

Bogotá, 28 de junio de 1971.

Señor Embajador:

Me permito hacer referencia a las negociaciones que se han llevado a cabo desde hace algún tiempo entre nuestros dos Gobiernos, para la conclusión de un Acuerdo de recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de nacionalidad colombiana o brasilera. Estas negociaciones quedaron prácticamente concluidas por medio de la nota de la honorable Embajada del Brasil en Bogotá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, señalada con el número 136 de 5 de noviembre de 1970 y de la nota del Ministerio a la honorable Embajada del Brasil A/E 1066 de 19 de febrero de 1971.

Como hubo diferencias adjetivas en los textos de las mencionadas notas, me permito proponer ahora a Vuestra Excelencia la formalización de concesiones tributarias recíprocas para evitar la doble tributación sobre la renta, el capital o el patrimonio de las empresas de navegación marítima o aérea, en los siguientes términos:

I. Las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña que operen en Colombia pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo que grave la renta, el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicional a tales impuestos.

II. Recíprocamente, las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana que operen en Brasil pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo que grave la renta, el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicional a tales impuestos.

III. Las exenciones de que trata la presente nota se aplicarán exclusivamente a las rentas, capital y patrimonio provenientes de las actividades propias de las empresas marítimas o aéreas.

IV. Para los fines de las exenciones previstas en los puntos I y II indicados anteriormente, se entenderán por "empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña" las personas físicas residentes en el Brasil, sin domicilio en Colombia, que ejerzan el comercio de transporte marítimo o aéreo, así como las sociedades de capital o de personas, constituidas de conformidad con las leyes de la República Federativa del Brasil y que tengan la sede de su dirección y administración central en territorio brasileño, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye también en esta definición la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el Estado brasileño o por sociedades de las cuales éste sea parte.

V. Recíprocamente, para los fines de los puntos I y II, indicados anteriormente, se entenderá por "empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana" las personas físicas residentes en Colombia, sin domicilio en el Brasil, que ejerzan el comercio de transporte marítimo o aéreo, así como las sociedades de capital o de personas, constituidas de conformidad con las leyes de la República de Colombia, que tengan la sede de su dirección y administración central en territorio colombiano, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye también en esta definición la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuada por el Estado colombiano o por sociedades de las cuales éste sea parte.

VI. Las exenciones previstas en los puntos I y II anteriores se aplicarán a los impuestos que, en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, estén pendientes de liquidación o que no hayan sido recaudados. Para esta finalidad los dos Gobiernos se comprometen, recíprocamente, en dicha fecha, a suspender el cobro de los impuestos objeto de la presente nota.

VII. Las exenciones de que trata la presente nota podrán ser denunciadas por cualquiera de las partes, por escrito, por la vía diplomática, con anticipación de seis meses, caso en el cual perderán su validez el primero de enero subsiguiente a la terminación de dicho plazo.

VIII. Este acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, y definitivamente en la fecha que los dos Gobiernos se comuniquen haber cumplido en cada país las exigencias relativas a su ratificación. En caso de que una de las partes comunique el no haber sido posible aquella ratificación, cada parte estará en libertad para exigir a las empresas de navegación marítima o aérea de la otra parte que se paguen los impuestos que no hubiesen sido recaudados durante la vigencia provisional.

IX. Este acuerdo podrá ser revisado a pedido del Gobierno de Colombia, con el objeto de acomodarlo, en la medida de lo posible, al Convenio tipo que sobre esta materia llegue a ser aprobado para los países del Acuerdo de Cartagena. En caso de no poder ser revisado el acuerdo, se pondrá fin a su vigencia conforme a lo previsto en la Cláusula VII.

Si la propuesta contenida en los puntos anteriores obtiene la aceptación del Gobierno de la República Federativa del Brasil, tengo la honra de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, de igual tenor, sean consideradas como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Alfredo Vázquez Carrizosa*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia  
el señor FERNANDO DE ALENCAR  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de Brasil  
La Ciudad.

\*\*\*\*\*

Bogotá, 28 de junio de 1971.

N° 83

Señor Ministro,

Me permito hacer referencia a las negociaciones que se han venido llevando a cabo desde hace algún tiempo entre nuestros dos Gobiernos, para la conclusión de un acuerdo de recíproca exención de doble tributación en favor de las empresas marítimas y aéreas de nacionalidad colombiana o brasileña. Dichas negociaciones quedarán prácticamente concluidas por medio de la nota de la Embajada del Brasil en Bogotá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de N° 136 del 5 de noviembre de 1970, y de la nota del Ministerio a la Embajada del Brasil N° A/E 1066, del 19 de febrero de 1971.

hubo

Como/diferencias adjetivas en los textos de las referidas notas, me permito proponer ahora a Vuestra Excelencia la formalización de concesiones tributarias recíprocas para evitar la doble tributación sobre la renta, el capital o el patrimonio de las empresas de navegación marítima o aérea, en los siguientes términos:

A Su Excelencia el Señor Embajador Alfredo Vasquez Carrizosa,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

- I- Las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña que operen en Colombia pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo que grave la renta, el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional a tales impuestos.
- II- Recíprocamente, las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana que operen en el Brasil pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo que grave la renta, el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicional a tales impuestos.
- III- Las exenciones de que trata la presente nota se aplicarán exclusivamente a las rentas, capital y patrimonio provenientes de las actividades propias de las empresas marítimas y aéreas.
- IV- Para los fines de las exenciones previstas en los puntos I y II indicadas anteriormente, se entenderán por "empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña" las personas físicas residentes en el Brasil, sin domicilio en Colombia, que ejerzan el comercio de transporte marítimo o aéreo; así como las sociedades de capital o de personas, constituidas de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil y que tengan su sede, dirección y administración

-3-

central en territorio brasileño, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye igualmente en esta definición, la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el Estado brasileño o por so ci ed ades de las cuales éste forme parte.

V- Recíprocamente, para los fines tratados en los puntos I y II se entenderá por "empresas de navegación marítima o aérea de nacio nalidad colombiana" las personas físicas re sidentes en Colombia, sin domicilio en el Brasil, que ejerzan el comercio de transpor te marítimo o aéreo, así como las sociedades de capital o de personas, constituidas de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, que tengan la sede de su dirección y administración central en territorio colom biano, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye, igualmente, en esta definición, la explotación del transpor te marítimo y aéreo efectuada por el Estado colom biano o por sociedades de las cuales este for me parte.

VI- Las exenciones previstas en los puntos I y II anteriores se aplicarán a los impuestos que, en la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, estén pendientes de liquidación o que no hayan sido recaudados. Para esa finalidad los dos Gobiernos se comprometen, recíprocamente, a, en la mencionada fecha, suspender el cobro de los impuestos

-4-

Objeto de la presente nota.

VII- Las exenciones de que trata la presente nota podrán ser denunciadas por cualquiera de las partes, por escrito, por la vía Diplomática, con una anticipación de 6 meses, caso en el cual perderán su validéz el día primero de enero subsiguiente a la terminación de dicho plazo.

VIII- Este acuerdo entrará en vigencia provisionalmente en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia y definitivamente en la fecha en que los dos Gobiernos se comuniquen el cumplimiento de las exigencias previstas en relación con su ratificación. En el caso en que una de las partes comunique que no ha sido posible la referida ratificación, cada parte quedará en libertad para exigir a las empresas de navegación marítima o aérea de la otra parte que sean efectuados los pagos de los impuestos que no hayan sido recaudados durante la vigencia provisional.

IX- Este acuerdo podrá ser revisado a petición del Gobierno de Colombia con el objeto de acomodarlo en la medida de lo posible, al Convenio tipo que sobre esta materia llegue a ser aprobado para los países del Acuerdo de Cartagena. En caso de que no sea posible la revisión del acuerdo, se pondrá fin a su vigencia de acuerdo a lo previsto en la cláusula VII.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
BOGOTÁ, D. E.  
SECCION DE TRADUCCIONES  
OFICIALES

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de la misma fecha y de contenido equivalente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fernando de Alencar  
(Embajador del Brasil)

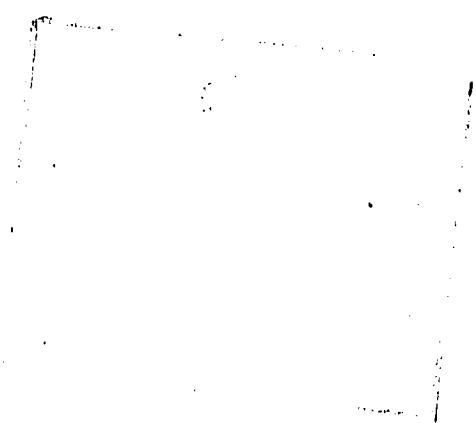
\*\*\*\*\*

ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA

Santa Fé de Bogotá, 25 de marzo de 1992.

TRADUCTORA: MARIA STELLA MATEUS CORTES

*Maria Stella Mateus Cortes*





Agô 19 12 02 PH 76  
EMBAIXADA DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL  
MINRELAÇÕES  
RECIBIDO  
PASA A HEB 18

Nº 123

A Embaixada do Brasil cumprimenta o Ministério das Relações Exteriores e tem a honra de referir-se ao Acordo celebrado por troca de notas entre Brasil e Colômbia em 1971, para evitar a dupla tributação sobre empresas de navegação aérea e marítima de ambos os países.

2. Sobre o assunto, a Embaixada comunica, por meio desta, ao Governo colombiano que, pela parte brasileira, foram cumpridos todos os requisitos necessários à vigência definitiva do referido instrumento.

3. Assim sendo, após o recebimento da nota da Chancelaria colombiana comunicando estarem igualmente satisfeitos, de sua parte, os requisitos legais necessários à vigência do acordo em tela, será providenciada a publicação dos textos das referidas notas no Diário Oficial em Brasília.

Aguardando uma resposta do Governo colombiano sobre o assunto, a Embaixada do Brasil aproveita a oportunidade para renovar ao Ministério das Relações Exteriores os protestos da sua mais alta consideração.

Bogotá, em 16 de agosto de 1976.



AF.

5167

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Honorable Embajada del Brasil y tiene el honor de referirse a la nota número 123, sobre el Convenio celebrado por cambio de notas entre Brasil y Colombia en 1971 para evitar la doble tributación en empresas de navegación marítima y aérea de ambos países.

Sobre el particular el Ministerio de Relaciones Exteriores se permite comunicar a la Embajada del Brasil que el mencionado Convenio no ha sido aprobado por el Congreso y en consecuencia no tiene aún vigencia definitiva.

El Ministerio comunicará en su oportunidad a la Embajada del Brasil la culminación de los trámites legales por parte de Colombia para la vigencia definitiva del convenio en referencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada del Brasil las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, 25 de agosto de 1976.